NOTARÍA PÚBLICA 2

NOTARIA PUBLICA SEGUNDA
Ab. Patricio Mendoza Briones
MANTA - ECUADOR

ESCRITURA

DE: PROTOCOLIZACION DE LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.-

A FAVOR: DEL SEÑOR ESPINOZA NILO ATILIO.-

CUANTIA: $27.150,00.-

NUMERO: 20171308002P01323.-

COPIA: SEGUNDA

FECHA DE OTORGAMIENTO: 28 DE JUNIO DEL 2017.-

NOTARIA SEGUNDA DEL CANTON MANTA
ABG. PATRICIA MENDOZA BRIONES
NOTARIA SEGUNDA DE MANTA

Factura: 001-002-000028025

20171308002P01323

PROTOCOLIZACIÓN 20171308002P01323

PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS

FECHA DE OTORGAMIENTO: 28 DE JUNIO DEL 2017, (10:32)

OTORGA: NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTON MANTA

DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTO PROTOCOLIZADO: LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO,

NÚMERO DE HOJAS DEL DOCUMENTO: 13

CUANTÍA: INDETERMINADA

A PETICIÓN DE:			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	**TIPO INTERVINIENTE**	**DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**No. IDENTIFICACIÓN**
ESPINOZA NILO ATILIO	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1304805680

OBSERVACIONES:	LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, DE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA MANZANA K LOTE 21 Y 22 DE LA LOTIZACIÓN "VILLAMARINA", DE LA PARROQUIA URBANA TARQUI, DE ESTA CIUDAD DE MANTA, Y DEMÁS DOCUMENTOS, A FAVOR DEL SEÑOR ESPINOZA NILO ATILIO

NOTARIO(A) PATRICIA DEL CARMEN MENDOZA BRIONES

NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTON MANTA

NOTARÍA PÚBLICA 2

NOTARÌA SEGUNDA DE MANTA
PATRICIA MENDOZA BRIONES
DIR: AVENIDA 24 DE MAYO Y CALLE 6
TELEFONO: 0994257214- 052622583

NOTARÍA PÚBLICA SEGUNDA Patricia Mendoza Briones MANTA - ECUADOR

FACTURA NÚMERO: 001-002-000028025

CODIGO NUMERICO: 20171308002P01323

RAZON DE PROTOCOLIZACION NOTARIA

SEGUNDA DEL CANTON MANTA

DOY FE: Que dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Juez de la Unidad Judicial Civil de Manta, Abogado Placido Isaias Mendoza Loor, y según lo que establece el Artículo 18 Numeral Segundo de la Ley Notarial vigente, procedo a Protocolizar la documentación adjunta que consiste; **LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO,** de un lote de terreno ubicado en la Manzana K Lote 21 y 22 de la Lotización "Villamarina", de la parroquia Urbana Tarqui, de esta ciudad de Manta, y demás documentos, a favor del señor **ESPINOZA NILO ATILIO.- LA CUANTIA ES: veintisiete mil ciento cincuenta con 00/100** Dólares de los Estados Unidos de América ($ 27.150,00); Para constancia de ello sello y firmo en **Manta a los veintiocho días del mes de junio del dos mil diecisiete.-**

Elaborado por

C.A.C.P.

AB. PATRICIA MENDOZA BRIONES
NOTARIA SEGUNDA DEL CANTON

NOTARIA SEGUNDA DEL CANTON MANTA Abg. Patricia Mendoza Briones

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABOGADO PLÁCIDO ISAÍAS MENDOZA LOOR, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO N° 13325-2013-0102, QUE SIGUE ESPINOZA NILO ATILIO en contra de señor JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, señores CAROLINA MARGARITA ABAD TRIVIÑO, MARIA LORENA ABAD CRUZ, JOSE VLADIMIR ABAD CRUZ, MARTHA CECILIA ABAD DUPLA, MARIA TERESA ABAD DUPLA, cónyuge sobreviviente GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, herederos presuntos y desconocidos y Posibles Interesados-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.- UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI. Manta, jueves 1 de septiembre del 2016, las 14h53.- VISTOS: A fojas 26, 26 vuelta y 27 de los autos comparece al Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí mediante sorteo de Ley, hoy parte de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, el señor ESPINOZA NILO ATILIO, ecuatoriano de cincuenta y cuatro años de edad, de estado Civil soltero, de ocupación comerciante, y domiciliado en esta Ciudad de Manta, para presentar Demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en los siguientes términos: Que los Nombres y apellidos completos del demandado son: señor JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, señores CAROLINA MARGARITA ABAD TRIVIÑO, MARIA LORENA ABAD CRUZ, JOSE VLADIMIR ABAD CRUZ, MARTHA CECILIA ABAD DUPLA, MARIA TERESA ABAD DUPLA, cónyuge sobreviviente GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, herederos presuntos y desconocidos y Posibles Interesados. Que es poseedor de un lote de terreno, el mismo que se encuentra ubicado en la Manzana K lote 21 y 22 de la Lotización "Villamarina" de la parroquia urbana Tarqui de esta ciudad de Manta, con una extensión de novecientos cinco, con veinte metros cuadrados (905,20 m2.) de superficie, el mismo que tiene las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: 29,95 metros y calle pública; POR ATRÁS: 29,80 metros y lindera con lote No. 07 propiedad del señor Cevallos Cedeño José y lote No. 08 propiedad del señor Abad Saltos de la manzana "K"; POR EL COSTADO DERECHO: 30,30 metros y lindera con lote 20 de la manzana "K" de propiedad del señor Fabricio Sánchez y Jorge Vinicio; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: 30,30 metros y lindera con el lote No. 23 de la manzana "K" de propiedad del señor Castro Jiménez Victoriano. Que desde el 24 de noviembre de 1991 ha mantenido posesión tranquila, continua en forma ininterrumpida, pacífica, pública, no equívoca y en calidad de propietario, con ánimo de señor y dueño por el transcurso

de veintiún años a la fecha de presentación de la demanda, bien descrito que motiva la presente demanda, donde inclusive en dicho terreno ha levantado con su propio peculio, una casa de caña guadua y que con el tiempo y mucho sacrificio ha realizado mejoras a tal punto que hoy ha edificado una casa de ladrillo, la cual le ha servicio de provecho personal como de su familia, pues como queda indicado en dicha casa ha vivido por el paso de veintiún años, toda vez que al posesionarse procedió a realizar dicha construcción antes mencionada sin la interferencia absoluta de nadie. Que en virtud de los antecedentes expuestos, concurre ante el suscrito Juez y demanda a los herederos conocidos presuntos y desconocidos del señor José Heriberto Abad Saltos, llamados CAROLINA MARGARITA ABAD TRIVIÑO, MARIA LORENA ABAD CRUZ, JOSE VLADIMIR ABAD CRUZ, MARTHA CECILIA ABAD DUPLA, MARIA TERESA ABAD DUPLA, la cónyuge sobreviviente GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, así como en contra de los herederos presuntos y desconocidos del mencionado causante y Posibles Interesados. a fin de que en sentencia se disponga a su favor el dominio del tantas veces descrito terreno, ordenando al mismo tiempo la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, de conformidad al Art. 2413 del Código Civil. Que la demanda la fundamenta en las disposiciones legales de los Arts. 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413 y siguientes del Código Civil codificado. Que el trámite que debe darse a la causa es el Juicio Ordinario y fija la cuantía en la suma de USD$ 27.150,00. Solicitó que se cite a los demandados por medio de la prensa al tenor del Art. 82 del Código de Procedimiento Civil por afirmar bajo juramento que le es imposible determinar la individualidad o residencia de ellos. Solicitó así mismo que se cuente con el señor Alcalde y el señor Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta así como la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta conforme el Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil. Adjuntó a la demanda una certificación de solvencia emitido por el Registro de la Propiedad de Manta, un certificado de avalúo municipal, una inscripción de Defunción, un levantamiento planimétrico, copia de cédula y certificado de votación del compareciente y copia del carnet profesional de su abogado defensor. Previo a admitir al trámite la demanda presentada por el señor Espinoza Nilo Atilio, a fojas 29 y 29 vuelta de los autos, y por cuanto el actor solicitó que se cite a los accionados por medio de la prensa, se ordenó previamente remitir oficios a diferentes instituciones públicas para que remitan la dirección domiciliaria de los demandados y cumplir así con el fallo de la Corte Constitucional No. 11-V-2010 (sentencia No. 020-10-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional R.O. 228-S, 5-VII-2010). Recabadas que fueron las contestaciones a todos los oficios enviados, se procedió a la calificación de la demanda, admitiéndose la misma al trámite Ordinario, tal como se observa del auto de fojas 55 y 55 vuelta del proceso, en la que se dispuso correr traslado a los demandados con copia de la

CONSEJO DE LA JUDICATURA
Abg. Patricia Mendoza Briones
Notaría Pública Segunda
Manta - Manabí

demanda y auto recaído en ella para que la contesten en el término de quince días proponiendo las excepciones dilatorias y/o perentorias de las que se creyeren asistidos, bajo apercibiendo de Ley en rebeldía. A los demandados José Vladimir Abad Cruz y María Teresa Abad Dupla se ordenó citarles en sus domicilios ubicados en las direcciones remitidas por la CNEL y el Registro Civil respectivamente. A los demás demandados y a Posibles Interesados se ordenó citarles por medio de la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación que se editen en esta ciudad de Manta, al afirmar el actor bajo juramento que le es imposible determinar su individualidad o residencia pese a haber agotado las gestiones para el caso. Se dispuso además que se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón Manta y que se cuente con los señores Alcalde y Procurador Síndico del GADM-Manta, disponiéndose que se les cite en sus respectivos Despachos. A foja 70 de los autos consta una razón sentada por la Ab. Amparito Domínguez, citadora de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil expresando los motivos por los que no pudo citar a la demandada Abad Dupla Maria Teresa. En virtud de que el actor solicitó citar a los demandados por la prensa por serle imposible determinar la individualidad o residencia de ellos pese a haber agotado las gestiones para el caso, se dispuso que el accionante rinda su Declaración Juramentada prevista en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, lo cual consta cumplida a foja 96 del proceso. A foja 100 del expediente consta inscrita la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, bajo el número 111 del Registro de Inscripción con Repertorio General No. 2985 de fecha 13 de abril del 2015. Citados que fueron los señores Representantes Legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta como se observa a fojas 109, 109 vuelta y 110 de los autos, comparecen a juicio el Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño como Alcalde y Ab. Gonzalo Hugo Vera González como Procurador Síndico, lo cual justifican con los documentos que anexan, quienes presentan las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2.- Improcedencia de la acción propuesta. 3.- Falta de derecho de la parte actora, para proponer esta demanda por cuanto no son posesionarios conforme a la ley. 4.- Falta de personería de la parte actora para demandar; 5.- Falta de legítimo contradictor, excepciones éstas que fueron admitidas al trámite para ser resueltas en sentencia. A foja 123 del expediente comparecen los demandados José Vladimir Abad Cruz y Gloria Estrella Cruz Triviño dándose por citados de acuerdo al Art. 84 del Código de Procedimiento Civil y allanándose de manera integra a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda por cuanto manifiestan que el actor se encuentra posesionado en los lotes 21 y 22 de la manzana K de la Lotización Villamarina por más de 22 años. Designan como Procurador Común al señor José Vladimir Abad Cruz, señalan domicilio legal para sus notificaciones y autorizan

abogada patrocinadora, escrito éste cuyas firmas y rúbricas de los comparecientes constan reconocidas ante la señora Notaria Pública Cuarta del cantón Manta Ab. Elsye Cedeño Menéndez. A foja 126 del proceso se ordenó citar a los otros demandados por medio de extracto a publicarse en la prensa al tenor del Art. 56 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, lo que consta cumplido a fojas 129, 130 y 131 del proceso en el Diario "El Mercurio" de este cantón. Transcurrido el término para que los demandados den contestación a la demanda, en virtud de la razón actuarial de foja 136 vuelta, se convocó a las partes a la correspondiente JUNTA DE CONCILIACIÓN, la que se efectuó en los términos que obran en el extracto de audiencia para procesos en materia no penal que consta a fojas 139 y 139 vuelta, a la que comparece el actor señor Espinoza Nilo Atilio, acompañado de su abogada defensora Sully Gutiérrez Rivera, sin la presencia de los demandados, ni de los personeros municipales, así como tampoco de posibles interesados. Diligencia en la que el actor se ratificó en los fundamentos de su demanda y pidió se declare la rebeldía de la parte accionada; al no ser posible una conciliación por la inasistencia de los demandados cuya rebeldía fue declarada, se culminó con la diligencia y habiendo hechos que probar a petición del actor, a foja 143 de los autos se ordenó la apertura de la causa a prueba por el término de diez días, dentro del cual la parte actora solicitó se practicaran las siguientes: 1.- Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor todo cuanto de autos le sea favorable, y por impugnado y redargüido de falso lo adverso; 2.- Tachó e impugnó las pruebas presentadas o que llegare a presentar la parte contraria por mal actuadas y ajenas a la Litis; 3.- A su favor el escrito inicial de su demanda; 4.- El escrito de comparecencia de los demandados donde señalan que se dan por citados y se allanan a la demanda por conocer que el actor se encuentra en posesión de los lotes No. 21 y 22 de la manzana K de la Lotización Villamarina por más de 23 años a la fecha; 5.- Todo lo manifestado por su Abogada Defensora en la Junta de Conciliación; 6.- La no comparecencia de la parte demandada señores Abad Saltos y posibles interesados pese a estar legalmente citados; 7.- A su favor las publicaciones realizadas en el Diario El Mercurio de esta ciudad de Manta, que dan fe de la diligencia citatorial; 8.- Solicitó que se efectúe una Inspección Judicial al predio de la Litis; 9.- Solicitó las declaraciones de los testigos Mercedes Adriana Estercita García Vera, Julio César García Ponce y Georgina Janeth Nieto Lazo, de acuerdo al interrogatorio acompañado a la petición, las mismas que debieron ser reformuladas. Por su parte los demandados no solicitaron prueba alguna para contradecir las pretensiones del actor, así como los Representantes del GAD Manta tampoco actuaron prueba alguna para sustentar sus excepciones. Concluido el término de prueba, evacuadas que fueron las solicitadas por el actor y llegada la causa al estado de resolver, para hacerlo, se considera lo siguiente: PRIMERO.- El trámite ha cumplido con el ordenamiento legal y normativo sin que exista vicios de

CONSEJO DE LA JUDICATURA
Abg. Patricia Mendoza Briones
Notaría Pública Segunda
Manta - Ecuador

NOTARIA PUBLICA SEGUNDA Abg. Patricio Mendoza Briones CONSEJO DE LA JUDICATURA

nulidad, por lo que en consecuencia, se declara la validez procesal; SEGUNDO.- El Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. TERCERO.- Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, el actor señor Espinoza Nilo Atilio manifiesta en su libelo inicial que es poseedor de un lote de terreno, ubicado en la Manzana K lotes 21 y 22 de la Lotización "Villamarina" de la parroquia urbana Tarqui de esta ciudad de Manta, con una extensión de novecientos cinco, con veinte metros cuadrados (905,20 m2.) de superficie, el mismo que tiene las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: 29,95 metros y calle pública; POR ATRÁS: 29,80 metros y lindera con lote No. 07 propiedad del señor Cevallos Cedeño José y lote No. 08 propiedad del señor Abad Saltos de la manzana "K"; POR EL COSTADO DERECHO: 30,30 metros y lindera con lote 20 de la manzana "K" de propiedad del señor Fabricio Sánchez y Jorge Vinicio; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: 30,30 metros y lindera con el lote No. 23 de la manzana "K" de propiedad del señor Castro Jiménez Victoriano. Que desde el 24 de noviembre de 1991 ha mantenido posesión tranquila, continua en forma ininterrumpida, pacífica, pública, no equívoca y en calidad de propietario, con ánimo de señor y dueño por el transcurso de veintiún años a la fecha de presentación de la demanda, donde construyó inicialmente una casa de caña y que con el transcurso del tiempo ha edificado una casa de ladrillo que le ha servido de

vivienda para él con su familia y sin que haya habido la interferencia de nadie, posesión esta alegada que tuvo que probarla el actor en la tramitación del juicio como manda el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo..."; CUARTO.- La falta de contestación a la demanda por parte de los accionados, herederos conocidos del señor José Heriberto Abad Saltos, señora Carolina Margarita Abad Triviño, María Lorena Abad Cruz, Martha Cecilia Abad Dupla y María Teresa Abad Dupla, de los herederos presuntos y desconocidos del mencionado causante, así como de cualquier otra persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble materia de la litis, quienes pese a estar legalmente citados en sus domicilios y por la prensa de conformidad a lo dispuesto en el Art. 56 numeral 1 y 58 del Código Orgánico General de Proceso, no comparecieron al presente juicio ni a la Junta de Conciliación llevada a efecto en la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil codificado, se la tiene como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada en su contra, pero también de acuerdo a la misma norma se la puede tener como indicio en contra del demandado. En relación al allanamiento hecho por los demandados José Wladimir Abad Cruz y Gloria Estrella Cruz Triviño, el mismo no se lo considera ineficaz en los términos del Art. 393 del Código de Procedimiento Civil; QUINTO.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la

CONSEJO DE LA JUDICATURA
Abg. Patricia Mendoza Briones
Notaría Pública Décimo Séptima

NOTARIA PUBLICA SEGUNDA Dr. Patricio Mendoza Briones MANTA
CONSEJO DE LA JUDICATURA
CONSEJO PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam.....La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificados emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de foja 06 a la foja 24 de los autos, se observa que el bien materia de la Litis, pertenece al señor José Abad Saltos, quien lo adquirió en estado civil de soltero por compra a los herederos del señor José María Cevallos Pillasagua mediante escritura pública de compraventa celebrada en la Notaría Pública Segunda del cantón Manta con fecha 4 de Marzo de 1968 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Manta el 1 de abril del mismo año. Así mismo, de la Inscripción de Defunción que obra a foja 04 del proceso se desprende que el mencionado titular del derecho José Heriberto Abad Saltos falleció en esta ciudad de Manta el 17 de Marzo de 1996, por lo que actor procedió conforme a derecho al dirigir su demandada en contra de quienes son los actuales propietarios del inmueble en litigio, esto es, señora Gloria Estrella Cruz Triviño en

calidad de cónyuge sobreviviente, de los Herederos conocidos llamados Carolina Margarita Abad Triviño, María Lorena Abad Cruz, José Vladimir Abad Cruz, Martha Cecilia Abad Dupla y María Teresa Abad Dupla, así como de sus herederos presuntos y desconocidos y Posibles Interesados, por lo que la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quienes pueden igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora. Además, con el mismo certificado de solvencia antes referido, que consta de autos, se prueba en forma irrefutable, que ningún título, sea esta sentencia o escritura de compraventa, donación, etc., ha dejado sin efecto la inscripción antes detallada en el Registro de la Propiedad de Manta, de la Escritura Pública de Compraventa de la parte accionada en este proceso, de tal modo que se concluye que la cónyuge sobreviviente y los herederos conocidos, presuntos y desconocidos del prenombrado causante son los legitimados para ser demandados en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado. Además, se ha contado con la citación a Posibles Interesados, a fin de que igualmente tengan la oportunidad de contradecir a las pretensiones del actor; SEXTO.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia; SÉPTIMO.- La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, el suscrito Juez, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 ibídem; diligencia de Inspección Judicial que consta de foja 162 y 162 vuelta de los autos, de la cual se llega a establecer la ubicación y singularización del predio, y en cuyas observaciones se establece que se trata de dos lotes unidos entre sí, ubicados en la denominada Lotización "Villamarina", de la parroquia Los Esteros de este cantón Manta. En virtud de no existir nomenclatura en el lugar no se puede constatar si los lotes corresponden a los números 21 y 22 de la manzana K de dicha Lotización. Se trata de un terreno medianero dentro del cual se encuentra construida una vivienda tipo villa, de estructura de hormigón armado, encimentación y columnas, piso de concreto, toda la cubierta es de estructura metálica con planchas de galvalumen, la vivienda ha sido levantada al costado izquierdo de todo el terreno sin precisar si es dentro del lote 21 o lote 22, quedando un espacio entre el lindero derecho y la vivienda que permite el paso desde el frente hacia la parte de atrás. La vivienda

CONSEJO DE LA JUDICATURA
Abg. Patricia Mendoza Briones
Notaría Pública Segunda

NOTARIA PUBLICA SEGUNDA Abg. Patricia Mendoza Briones MANTA - MANABI
CONSEJO DE LA JUDICATURA
CONSEJO DE LA JUDICATURA
UNIDAD JUDICIAL MANTA

tiene los ambientes: sala-comedor; cocina, un baño general, tres dormitorios, uno de los cuales tiene un área de baño sin terminar. En la parte frontal del terreno se encuentra construida una cisterna de aproximadamente ocho metros cúbicos y que al momento de la diligencia se encuentra llena de agua. En la parte posterior de la casa se ubica una poza séptica donde descargan las aguas servidas por cuanto el sector no dispone del servicio de alcantarillado. El área de terreno que se encuentra al costado izquierdo de la casa y el área de terreno de la parte posterior es utilizado como patio, donde se observan plantas ornamentales y se verifica que recientemente se han realizado trabajos de limpieza del terreno, tales como desmontes y quema de maleza, La vivienda dispone de los servicios básicos de energía eléctrica y agua potable con sus respectivos medidores. En cuanto a las medidas y linderos verificados en el sitio junto con el señor perito, las mismas son las siguientes: Por el frente: Con 29,95 metros y lindera con calle pública lastrada; Por atrás: Con 29,80 metros y lindera con terrenos particulares; Por el costado derecho: con 30,15 metros y lindera con propiedad de la señora Karina Vinces; y por el costado izquierdo: Con 30,30 metros y lindera con propiedad particular. Se dispone que el señor perito con la ayuda de los planos municipales determine si el predio materia de la inspección corresponde a los lotes números veintiuno y veintidós de la manzana K de la Lotización Villamarina y si los terrenos de los colindantes izquierdo, derecho y atrás a los números de lotes que constan en la demanda. El terreno se encuentra delimitado por sus cuatro costados y con cerramiento de caña con estacas de madera por el frente, costado izquierdo y parte posterior y por el costado derecho en parte con la vivienda hormigón y en otra parte con latillas de caña y estacas de madera. Dentro de la vivienda se observan muebles, electrodomésticos y enseres propios de un hogar habitado y al momento de la inspección se encuentra haciendo actos de posesión el señor Nilo Atilio Espinoza. La diligencia se efectuó con normalidad y son la interferencia de nadie. Estas observaciones del suscrito juzgador fueron corroboradas con el Informe pericial presentado por el señor perito Ing. Jorge Luis Ponce Delgado, el mismo que consta de foja 163 a la foja 170 del proceso, en la que dentro de sus observaciones establece que: Se trata de un bien inmueble conformado por dos cuerpos de terreno ubicados como lotes 21 y 22 de la manzana K de la Lotización Villamarina, parroquia Los Esteros cantón Manta. Que el terreno es de topografía plana y tiene forma regular, es de tipo medianero y se accede por una calle lastrada. Que la vivienda es una villa de una sola planta y está construida al costado derecho de todo el predio, específicamente sobre el lote No. 21. Detalló las características y especificaciones técnicas de la casa construida y concluyó en su informe que no se encontraron diferencias significativas entre las medidas en el sitio y las expresadas en la demanda y que la ubicación y los lotes linderantes del predio detallado en la demanda concuerdan con los planos municipales, así mismo

que la vivienda se encuentra en buen estado de conservación. Agregó suficiente material fotográfico ilustrativo a su informe. OCTAVO.- La parte accionante dentro del correspondiente término probatorio solicitó los testimonios de la señora MERCEDES ADRIANA ESTERCITA GARCIA VERA y del señor JULIO CESAR GARCIA PONCE, cuyas declaraciones que constan a fojas 153 y 156 de los autos respectivamente, son concordantes entre sí al declarar que es verdad que conocen al preguntante por un lapso de veinticuatro o veinticinco años la primera testigo y por el lapso de veinticuatro años el segundo testigo; que es verdad que el preguntante mantiene en posesión un terreno en esta ciudad de Manta, concretamente en la ciudadela Villamarina, en la manzana K, especificando la primera testigo que es a lado de una villa nueva que han hecho color durazno y el segundo testigo afirma que es a unos dos o tres terrenos de su casa; preguntados que fueron por las medidas y linderos, ambos testigos contestaron que es de veintinueve por treinta metros, sobre los linderos la primera testigo dice que sólo conoce la villa nueva que menciono y a lado que está otra casa, mientras que el segundo testigo expresa que lindera con los lotes 23 y 24 de la manzana K y al frente la calle; al preguntárseles desde qué fecha viene poseyendo el preguntante el terreno, contestaron que desde el mes de noviembre del año 1991; ambos concuerdan que la villa es de ladrillo, aclarando la primera testigo que al principio era de caña, así mismo menciona n que siempre han conocido al preguntante como el dueño del terreno y que nadie ha reclamado sobre dicho predio. Concluyen manifestando que conocen de los hechos por ser vecinos del preguntante, especificando la primera testigo que tiene viviendo en el sector unos veintitrés o veinticuatro años, mientras que el segundo testigo afirma estar viviendo unos treinta años en el sector. Estos testigos presentados por la parte actora, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora, puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio, tanto más cuanto que, dichos testigos no fueron impugnados ni tachados por la parte demandada; NOVENO.- Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
Abg. Patricia Mendoza Briones
Notaría Pública Cuarta

2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que el señor Nilo Atilio Espinoza se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, desde el mes de Noviembre del año 1991, es decir desde hace más de veintiún años a la fecha de presentación de la demanda y desde más de veinticuatro años a la presente fecha, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes lo reconocen y lo respetan como el único posesionario de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por el Juzgado en la diligencia de Inspección Judicial, lo aportado por el actor y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Ing. Jorge Luis Ponce Delgado, de foja 163 a la foja 170 de los autos, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil, con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibídem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de la actora, pudiendo en el presente caso la accionante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito; DÉCIMO.- Con el certificado emitido por la Registraduría de la Propiedad del cantón Manta y con la Inscripción de Defunción, se observa que la propiedad pertenece actualmente a los demandados por los gananciales de la sociedad conyugal en el caso de la cónyuge sobreviviente, y por el derecho de sucesión en el caso de los herederos conocidos, presuntos y desconocidos de quien aparecía como titular del dominio, por consiguiente está determinado el legítimo contradictor en la presente causa, conforme lo tiene resuelto fallos de triple reiteración descritos en el considerando Quinto de la presente resolución; DÉCIMO PRIMERO.- En cuanto a las excepciones formuladas por el Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del cantón Manta, no se las considera, porque el bien inmueble no es de uso público, ni está afectando al servicio público, porque es de dominio privado y de aquellos que se encuentran en el comercio humano, tanto más cuanto que, ni siquiera hicieron uso de ninguno de los medios de prueba que la Ley les franquea para justificar sus excepciones, que por ende quedaron en meros enunciados. En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con

las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil de Manta, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara con lugar la demanda, y en consecuencia, que el señor NILO ATILIO ESPINOZA, adquiere el dominio por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, del bien inmueble ubicado en la Lotización "VILLAMARINA" de la parroquia Los Esteros de este cantón Manta, signados como lotes números 21 y 22 de la Manzana "K", que unidos entre sí forman un solo cuerpo, con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: Con 29,95 metros y lindera con calle pública; POR ATRÁS: Con 29,80 metros y lindera con los lotes números 7 y 8 de la Manzana "K", ambos de propiedades particulares; POR EL COSTADO DERECHO: Con 30,15 metros y lindera con lote No. 20 de la Manzana "K", de propiedad de la señora Karina Vinces; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con 30,30 metros y lindera con lote No. 23 de la Manzana "K", de propiedad particular. Con un área total de 902,97 m2. Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados señora Gloria Estrella Cruz Triviño en calidad de cónyuge sobreviviente del señor José Heriberto Abad Saltos, de los herederos conocidos señores Carolina Margarita Abad Triviño, María Lorena Abad Cruz, José Vladimir Abad Cruz, Martha Cecilia Abad Dupla y María Teresa Abad Dupla, así como de los Herederos presuntos y desconocidos del mencionado causante y de Posibles Interesados y/o cualquier persona que haya podido tener derecho dentro del área de terreno singularizada y que fueron citados en este procedimiento. Ejecutoriada que sea esta sentencia, confiéranse las copias certificadas de ley para que sea protocolizada en una de las Notarías Públicas de este cantón e inscríbase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de justo título al señor Nilo Atilio Espinoza, y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda constante a foja 100 de los autos, inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón bajo el No. 111 del Registro de Demandas, anotada en el Repertorio General No. 2985 con fecha 13 de Abril del 2015, previa notificación mediante oficio al competente funcionario. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. LÉASE Y NOTIFÍQUESE.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.

RAZÒN: La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-

CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel

CONSEJO DE LA JUDICATURA
Abg. Patricia Mendoza Briones

copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.-

Manta, 12 de septiembre del 2016.

Ab. Carlos Julio Castro Coronel
SECRETARIO (e) DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

Abg. Patricia Mendoza Briones
Notaría Pública Segunda
Manta - Ecuador

NOTARIA PÚBLICA SEGUNDA
Abog. Patricia Mendoza Briones
MANTA - ECUADOR

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

DIRECCIÓN DE AVALÚOS, CATASTRO Y REGISTROS

No. Certificación: 138471

Nº 138471

CERTIFICADO DE AVALÚO

ESPECIE VALORADA
USD 1,25

No. Electrónico: 47215

Fecha: *15 de febrero de 2017*

El suscrito Director de Avalúos, Catastros y Registros Certifica: Que revisando el Catastro de Predios en vigencia, en el archivo existente se constató que:

El Predio de la Clave: *2-18-11-29-000*

Ubicado en: *LOTIZACION VILLAMARINA MZ K LOTE 21 Y 22*

Área total del predio según escritura:

Área Total de Predio: *902,97* ***M2***

Perteneciente a:

Documento Identidad	*Propietario*
1304805680	*NILO ATILIO ESPINOZA*

CUYO AVALÚO VIGENTE EN DÓLARES ES DE:

TERRENO:	**27089,10**
CONSTRUCCIÓN:	**14951,16**
	42040,26

27150.00
271.51
81.45
352.96

Son: *CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA DOLARES CON VEINTISEIS CENTAVOS*

"Este documento no constituye reconocimiento, fraccionamiento u otorgamiento de la titularidad del predio; solo expresa el valor de suelo actual de acuerdo a la Ordenanza de Aprobación del Plano del Valor del Suelo, sancionada el 17 de diciembre del año 2015, conforme a lo establecido en la Ley, que rige para el Bienio 2016 – 2017".

C.P.A. Javier Cevallos Morejón
Director de Avaluos, Catastros y Registro (E)

Impreso por: MARIS REYES 15/02/2017 16:58:27

Abg. Patricia Mendoza Briones
Notaria Pública Segunda
Manta - Ecuador

IMRIGM.it1/15 mj

NOTARIA PUBLICA SEGUNDA
Ab. Patricia Mendoza Briones
MANTA - ECUADOR

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

ESPECIE VALORADA
USD 1,25

Nº 083965

LA DIRECCIÓN FINANCIERA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el Catastro de Predios URBANO en vigencia, se encuentra registrada una propiedad que consiste en SOLAR Y CONSTRUCCION perteneciente a NILO ATILIO ESPINOZA ubicada LOTIZACION VILLAMARINA MZ K LOTE 21 Y 22 cuyo AVALUO COMERCIAL PRESENTE asciende a la cantidad de $27150.00 VEINTI SIETE MIL CIENTO CINCUENTA DOLARES 00/100

CERTIFICADO OTORGADO PARA TRÁMITE – DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

ELABORADO: DANIEL SALDARRIAGA

Abg. Patricia Mendoza Briones
Notaria Pública Segunda

06 DE MARZO DEL 2017

Manta,

Director Financiero Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA
DIRECCIÓN FINANCIERA

IMP.IGM. 09/10 mj

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

Nº 112586

ESPECIE VALORADA
USD 1,25

LA TESORERÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el archivo de la Tesorería Municipal que corre a mi cargo, no se ha encontrado ningún Título de Crédito pendiente de pago por concepto de Impuestos, Tasas y Tributos Municipales a cargo de _____

ESPINOZA NILO ATILIO

Por consiguiente se establece que no es deudor de esta Municipalidad.

Manta, 16 FEBRERO 2017

VALIDO PARA LA CLAVE:
2181129000 LOTIZACION VILLAMARINA MZ K LOTE 21 Y 22

Manta, diez y seis de febrero del dos mil diecisiete

TESORERA
GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

Abg. Patricia Mendoza Briones
Notaria Pública Segunda
Manta - Ecuador

Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Manta
R.U.C.: 1360000980001
Dirección: Av. 4ta y Calle 9 - Teléf.: 2611 - 479 / 2611 - 477

TÍTULO DE CRÉDITO No. 0580054

6/2017 10:01

OBSERVACIÓN	CODIGO CATASTRAL	AREA	AVALUO	CONTROL	TITULO Nº
Una escritura publica de TRAMITE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO CON LA CUANTIA DE $27150.00 ubicada en MANTA de la parroquia LOS ESTEROS	2-18-11-29-000	902.97	42040.26	252955	580054

VENDEDOR		
C.C / R.U.C.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DIRECCION
1304805680	ESPINOZA NILO ATILIO	LOTIZACION VILLAMARINA MZ K LOTE 21 Y 22

ADQUIRIENTE		
C.C / R.U.C.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DIRECCION
1304805680	ESPINOZA NILO ATILIO	NA

ALCABALAS Y ADICIONALES	
CONCEPTO	VALOR
Impuesto principal	271.50
Junta de Beneficencia de Guayaquil	81.45
TOTAL A PAGAR	352.95
VALOR PAGADO	352.95
SALDO	0.00

EMISION: 3/6/2017 10:00 OLGA PILAR SOTO DE LA TORRE

SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY

CANCELADO

Abg. Patricia Mendoza Briones
Notaría Pública Segunda

CUERPO DE BOMBEROS DE MANTA

Emergencia Teléfono: **911**

RUC: 1360020070001
Dirección: Avenida 11 entre Calles 11 y 12
Teléfono: 2621777 - 2611747
Manta - Manabí

COMPROBANTE DE PAGO
000020790

CERTIFICADO DE SOLVENCIA

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

C.I. / R.U.C.: 1304805680
NOMBRES: ESPINOZA NILO ATILIO
RAZÓN SOCIAL:
DIRECCIÓN: LOT. VILLAMARINA MZ-K LTS. 21 Y 22

DATOS DEL PREDIO

CLAVE CATASTRAL:
AVALÚO PROPIEDAD:
DIRECCIÓN PREDIO:

REGISTRO DE PAGO

Nº PAGO: VERONICA CUENCA VINCES
CAJA: 06/03/2017 10:17:01
FECHA DE PAGO:

AREA DE SELLO

RESORERÍA DEL CUERPO DE BOMBEROS MANTA

VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
		3.00
	TOTAL A PAGAR	

VALIDO HASTA: domingo, 04 de junio de 2017
CERTIFICADO DE SOLVENCIA CLAVES # 2181108000711811
109000

ESTE COMPROBANTE NO TENDRÁ VALIDEZ SIN EL REGISTRO DE PAGO

ORIGINAL: CLIENTE

Abg. Patricia Mendoza Briones
Notaría Pública Segunda

Abg. Patricia Mendoza Briones
Notaría Pública Segunda

NOTARÍA PÚBLICA 2

NOTARÌA SEGUNDA DE MANTA
PATRICIA MENDOZA BRIONES
DIR: AVENIDA 24 DE MAYO Y CALLE 6
TELEFONO: 0994257214- 052622583

SE OTORGO ANTE MÍ Y EN FE DE ELLO CONFIERO ESTE SEGUNDO TESTIMONIO QUE SELLO Y FIRMO EN MANTA EN LA MISMA FECHA DE SU OTORGAMIENTO. CON NÚMERO DE MATRIZ 20171308002P01323.- LA NOTARIA.-

Abg. Patricia Mendoza Briones
Notaría Pública Segunda
Manta - Ecuador

NOTARÍA PÚBLICA SEGUNDA
Abg. Patricia Mendoza Briones
MANTA - ECUADOR